



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 90/2015.

En Madrid, a 13 de julio de 2.015,

Visto el recurso interpuesto por Doña X, en nombre y representación del Club Hockey P, como Presidenta de la entidad contra la resolución de fecha 14 de mayo de 2015 del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey que ratificaba la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey de fecha 15 de abril de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2015 ha tenido entrada en este Tribunal escrito de fecha 1 de junio de 2015, presentado por la Presidenta del Club Hockey P contra el acuerdo del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH) que desestimaba el recurso presentado por el club contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH de fecha 15 de abril de 2015, por la que se impone una sanción al Club Deportivo T de amonestación y advertencia de multa por la presunta comisión de una infracción grave, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20. H del Reglamento de Disciplina Deportiva en relación con el 29.4, por cuanto el Comité ha comprobado la alineación de la jugadora Doña A en partidos de Primera División Femenina en la presente temporada (5) sin la correspondiente licencia nacional.

Segundo.- Con fecha 2 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEH la presentación del recurso por parte del Club Hockey P y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 11 de junio de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe, de fecha 10 de junio, elaborado por el órgano que dictó la resolución recurrida, y además se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Cuarto.- Con fecha 11 de junio se comunica al Club Hockey P la posibilidad que, dentro del plazo legalmente previsto para ello, se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEH.

Quinto.- Con fecha 11 de junio se comunica al Club Deportivo T de la presentación del recurso por parte del Club de Hockey P, y la recepción del informe y de la totalidad del Expediente librado por la RFEH, y ofreciéndosele la posibilidad que, dentro del plazo legalmente previsto para ello, pudiera presentar las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEH.

Con fecha 22 de junio (16 de junio en Oficina de Correos) tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones redactado por la representación legal del Club Deportivo T de Hockey.

Sexto.- Con fecha 15 de junio de 2015 Doña X, Presidenta del Club Hockey P, compareció ante el Tribunal Administrativo del Deporte a los efectos de consultar el expediente de referencia en trámite de audiencia acordado por este Tribunal, del cual realiza las fotocopias que considera pertinente.

Séptimo.- Con fecha 17 de junio de 2015 tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de fecha 16 de junio de 2015 de la recurrente donde manifiesta que a su juicio el expediente adolece de toda una serie de documentación que relaciona y por ello, solicita la suspensión del plazo para presentar las alegaciones correspondientes, se ordene a la RFEH la cumplimentación del expediente y una vez recibido se dé al club recurrente un nuevo plazo para la presentación de las alegaciones.

En concreto se solicita de la Federación:

- Copia completa, fehaciente y no manipulada del escrito de 30 de marzo de 2015, presentado por el recurrente ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH, de formalización y desarrollo del protesto del Acta.

- Documentos emitidos por la RFEH (hojas de licencias) de los equipos del CD T, en los que constan las jugadoras para disputar encuentros en la Liga Nacional de 1ª División, categoría femenina de la temporada 14-15 a fecha 4 de marzo de 2015 por ser esta la fecha última de inscripción de jugadoras.
- Copia de las actas arbitrales de los partidos disputados por el CD T en la Liga Nacional de 1ª División, categoría femenina, de la temporada 2014-2015.
- Informe de la Secretaria de la RFEH, considerado por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva para su acuerdo de 8 de abril de 2015 y su resolución de 15 de abril de 2015.

Octavo.- Con fecha 17 de junio de 2015 el Tribunal Administrativo del Deporte envía a la RFEH el escrito enviado por el Club de Hockey P.

Noveno.- Dentro del plazo fijado para ello el Secretario General de la RFEH presenta escrito de respuesta a la solicitud formulada por el recurrente y adjunta la totalidad del documento enviado en su día a la RFEH por la ahora recurrente como anexo documento nº1.

Décimo.- Con fecha 23 de junio se remite a la representante del club recurrente copia de la documentación recibida por parte de la RFEH y se le concedía un nuevo plazo de 10 días hábiles para la presentación del escrito de ratificación y alegaciones si consideraba oportuno.

Décimo primero.- Con fecha 24 de junio de 2015 tiene entrada en este Tribunal escrito del recurrente, donde manifiesta que en ningún caso dicho escrito pueda o deba considerarse como cumplimiento del trámite de alegaciones y además de formular algunas consideraciones sobre el segundo informe enviado por la federación, reitera la solicitud de que sea requerida la Federación para que aporte la documentación completa del expediente sancionador, y que mientras no se aporte, no se le compute el plazo de alegaciones.

Décimo segundo.- Mediante providencia de fecha 26 de junio el Tribunal comunica al Club su convencimiento que la RFEH ya ha manifestado que lo enviado es la totalidad del expediente y por lo tanto, este Tribunal considera que deberá resolver en base a los documentos existentes en el expediente y es en base

a ellos a los que la recurrente debe formular sus alegaciones dentro del plazo que se le había concedido.

Décimo tercero.- Dentro del plazo fijado para ello la recurrente presentó el correspondiente escrito de alegaciones incluyendo otra documentación que no estaba en los documentos anteriores, como por ejemplo el expediente a los árbitros del encuentro, etc.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación y ello con independencia de la legitimación para hacer valer los derechos que argumenta.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Diversos son los argumentos aportados por el recurrente en su recurso y de variada naturaleza, pero para poder responder a todos ellos de manera ordenada y con una cierta lógica explicativa resulta conveniente exponer la secuencia de los hechos que, a juicio de este Tribunal y en atención al conjunto de la prueba aportada resultan incontrovertidos y pueden ayudar a clarificar las bases del recurso y su resolución.

- 1- Con fecha 29 de marzo de 2015 se disputa un partido de Hockey de la Primera División Femenina Hierba entre los Clubes CD T y el P HC.

- 2- En el acta del partido elaborada por el árbitro aparece en la primera fila del listado de jugadoras del CD T un borrado de toda la línea y en la parte inferior un añadido con el nombre de J.
- 3- El acta está firmada con “protesto” por parte del equipo de P HC.
- 4- Con fecha 30 de marzo la Presidenta del Club P CH presenta el escrito correspondiente al “protesto” del acta, donde se hacen constar las siguientes consideraciones que resumimos:
 - a. Que antes, durante y después del encuentro se produjeron una serie de hechos que deben ser considerados como irregulares.
 - b. Que los árbitros desarrollaron su labor de reconocimientos de las jugadoras de manera totalmente diferente para uno y otro equipo, mientras a las de P que las revisaba una por una con DNI y parando de calentar, a las del T se hizo desde lejos, sin quitarse la camiseta de calentamiento, sin dorsal y era el delegado del equipo quien señalaba a los árbitros quien era cada una de las que nombraba.
 - c. Los Árbitros advierten a la jugadora A. que no tiene licencia nacional y tachan un nombre del acta una vez el acta ya estaba llena, y mientras la jugadora seguía calentando.
 - d. Durante el partido el T tuvo dos jugadoras vestidas de portera, una jugando y otra en el banquillo, lo que permite asegurar que no existe la garantía total que la jugadora excluida no jugó.
 - e. Sí consta que dicha jugadora fue alineada en el partido anterior y se desconoce en cuantos partidos más.
 - f. En el descanso hubo unos incidentes con una persona que saltó al campo recriminando las decisiones de los árbitros que no consta en el acta.
 - g. El mismo individuo insultó en la segunda parte a una de las jugadoras del P.
 - h. Que la portera del P debía ajustarse en material en un momento del 4º periodo y los árbitros le presionaron indebidamente para que se apresurara en realizar estos ajustes, ya que el tiempo estaba parado.
 - i. Se les obligó a firmar el acta en un despacho de manera privada. Los árbitros no incluyen en el acta las peticiones que le formula la capitana del P.
 - j. Consulta sobre qué hacer, se le indica que puede firmar bajo protesto y que si no se le da la razón tiene un coste.
- 5- Con fecha 8 de abril el Comité Nacional de Competición da traslado del protesto al Club T, en cuanto a la alineación de la Jugadora Doña A, en partidos de la Primera División femenina en la presente temporada sin haberse tramitado la correspondiente licencia nacional.

- 6- Mediante escrito 9 de abril de 2015 el Club T hace llegar al Comité Nacional de Competición escrito donde sustancialmente dice que:
 - a. La jugadora Doña A no disputó el encuentro porque fue retirada por los árbitros antes del inicio del encuentro al no disponer de licencia nacional.
 - b. Se procedió al reconocimiento de las jugadoras de forma habitual, y la jugadora Doña A, si bien había hecho los ejercicios de calentamiento con el resto del equipo, no disputó el mismo, ni estuvo sentada en el banquillo. Se desplazó a la grada porque no formaba parte de la plantilla inscrita en el acta.
 - c. Por una serie de motivos personales, no se tramitó la licencia nacional de Doña A desde principio de temporada, y sí los de la federación territorial de 2ª División.
 - d. El equipo técnico del equipo no era consciente de que no tenía la habilitación nacional en su licencia, que se ha solicitado por el club más tarde.
- 7- Que con fecha 15 de abril el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva acordó sancionar al Club T con amonestación y advertencia de multa por la comisión de una infracción grave, contemplada en el artículo 20 h del Reglamento de Disciplina, en relación con el 29.4 del citado texto, por cuanto el comité ha comprobado la alineación de la jugadora Doña A en partidos de primera división femenina en la presente temporada (5) sin la correspondiente licencia nacional. Entiende el Comité que no ha habido mala fe y aplica la sanción conforme al principio de proporcionalidad.
- 8- Con fecha 20 de abril el Club P presentó recurso frente al Comité de Apelación de la RFEH.
- 9- Con fecha 14 de mayo de 2015 el Juez Único de Apelación resolvió desestimando el recurso y manteniendo la sanción impuesta.
- 10- Durante el procedimiento ante este Tribunal, el Club P ha insistido en que, según su opinión, el Expediente no estaba completo puesto que faltaban los documentos que sirvieron de base para la imposición de la sanción al T como las actas de los otros partidos, la lista de jugadoras con licencia nacional del CD T o el informe de la Secretaria General al que hace alusión en Comité de Competición en su resolución.
- 11- Además el P, solicita le sea remitida otra información como el listado de jugadoras inscritas por el T a 4 de marzo, etc.
- 12- En cambio, la Federación considera que la documentación solicitada no forma parte de este expediente, son datos personales de otras entidades y no debe facilitarlos al Club P.
- 13- Por último, el Comité Nacional de Competición resuelve en primera instancia en base al escrito de protesta presentado por el P, el escrito de alegaciones presentado por el T y por el informe de la Secretaria de la

RFEH, y considera que el T CD ha alineado en 5 ocasiones durante la presente temporada a la jugadora A y ello constituye una infracción grave de las previstas en el artículo 20 H del Reglamento y en atención a las circunstancias (ausencia de mala fe, proporcionalidad, etc) le impone una sanción de amonestación y advertencia de multa.

- 14- El Juez de Apelación, además de evaluar el cumplimiento de diversos aspectos procesales y de legitimación, y sobre el motivo del recurso, entiende el Juez que una parte de los motivos del protesto no guardan relación con lo acontecido en ese partido, y que la única razón de ser del "protesto" en un acta es exponer o denunciar cosas que hayan sucedido en ese partido y no otras circunstancias. Se considera que el Comité de Competición, en atención a los hechos conocidos y aceptados por el T, debe proceder a una sanción basada en los hechos conocidos y en ese sentido la aplicación del artículo 20 h es ajustada a derecho.

Sexto.- De todo lo expuesto hasta ahora este Tribunal considera que todos aquellos aspectos del documento de protesto presentado por el P CH que no guarden relación con una posible alineación indebida de la jugadora A, no tienen ninguna vigencia en este procedimiento y por lo tanto, no es incorrecto que el órgano competente de la Federación los hubiera excluido del Informe y del Expediente, más aún cuando en algunos de los otros apartados aparecen nombres de personas que nada tienen que ver con el presente procedimiento y que incluso podría alegarse que su remisión es contraria a la legislación de protección de datos de tipo persona..

También debe hacerse constar que el Club P, no puede solicitar aquello que no consta en el expediente, por mucho que dicha información le pueda ser útil para su defensa, pero si no consta en el expediente, no puede ser remitida por la Federación. Si el Club P, considera que dicha información le resulta relevante para su defensa tiene el mecanismo de solicitar la información directamente a la Federación por el mecanismo previsto en la Ley 30/92, y si le es negada poder aportar dicha negación como prueba en el procedimiento disciplinario, pero la Federación sólo está obligada a enviar lo que consta en el expediente y no otra cosa.

Séptimo.- Centradas así las cosas, lo que se discute es si al Club T le es aplicable una/ o varias sanciones de alineación indebida (artículo 19 g) como solicita la recurrente, o por el contrario, una sanción por incumplimiento normativo del artículo 20 h, como ha aplicado el Comité de Competición y ha considerado debidamente aplicado el Juez de Apelación.

Las consecuencias de la aplicación de una infracción u otra no son baladíes, mientras que la aplicación del artículo 19, g corresponde a una infracción muy

grave castigada con pérdida del encuentro, pérdida de puntos y multa económica, la aplicación del artículo 20 h corresponde a una infracción grave que puede ser castigada con amonestación y advertencia de multa.

La aplicación de una u otra, según se explica, no sólo implica una modificación en la clasificación, sino que tiene consecuencias en la clasificación final de la Liga con consecuencias para los ascensos y descensos de categoría. Esencialmente se deriva del último documento enviado por el P, que ha quedado clasificada en tercer lugar que no da derecho a ascenso a la División de Honor y que delante de él se ha clasificación del T, con derecho de ascenso.

Octavo.- Del conjunto de la prueba aportada por el P CH y de las mismas alegaciones presentadas por el Club, tanto en el protesto como en los recursos posteriores, no hay prueba alguna de que la jugadora A disputara el encuentro disputado entre el T y el P. Incluso se afirma por parte del P que no existe el convencimiento completo que la jugadora no jugara, porque estuvo calentando, había dos jugadoras vestidas de portero, etc.

En todo caso a juicio de este Tribunal no se ha aportado prueba alguna que permita validar, comprobar o demostrar que efectivamente doña A disputó el partido. Como no hay prueba alguna que disputó el encuentro debe ser desestimada su petición de alineación indebida durante ese encuentro.

Corresponde a quien presenta la denuncia probarla y en este caso no hay prueba alguna que lo acredite, es más, sí hay una prueba en el acta arbitral y definida por los árbitros es precisamente que dicha jugadora fue excluida del acta antes del inicio del partido por carecer de la correspondiente licencia nacional, según se percataron los árbitros. Al menos indiciariamente resulta complicado de entender que unos árbitros que fueron totalmente diligentes percatándose de la ausencia de licencia correcta para jugar (cosa que al parecer no hicieron otros árbitros en partidos anteriores) después no se percataran que dicha jugadora pudiera estar disputando el encuentro, por mucha máscara que lleven las jugadoras/portero. Debe ser desestimada la petición de alineación indebida en este encuentro.

Noveno.- Análisis independiente merecen las otras consideraciones en relación a la segunda de las reclamaciones presentada por el Club P en relación a una o varias posibles alineaciones indebidas en partidos anteriores.

Este Tribunal no puede compartir el criterio del Juez Único de Apelación de considerar legitimado al Club P CH para presentar recurso contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la RFEH, porque en esa sanción no es parte, ni puede serlo el Club P CH, aunque el origen de la sanción pueda derivar de una denuncia presentada por el P CH en su protesto del partido contra el T.

El Club P CH no tiene legitimación activa para solicitar una alineación indebida en unos encuentros en los que no ha sido parte, esto sólo puede hacerlo el equipo con el que disputó el encuentro el CD T y además, dentro del plazo reglamentariamente fijado para ello. La actuación del P CH no sólo estaría fuera de plazo para la presentación de un recurso por alineación indebida de un encuentro, sino que además, no puede hacerlo en relación a unos encuentros en los que no ha sido parte. Debe ser, también por lo tanto, totalmente rechazada su solicitud porque carece de legitimación para solicitar dicha infracción.

A la vista de los hechos probados, no hay duda alguna que en cinco encuentros el T CD parece haber podido cometer una infracción de alineación indebida, pero su denuncia corresponde al equipo con el que disputó el encuentro, y además dentro del plazo fijado para ello, hechos ambos que no se dan en el presente caso.

El P tampoco presentó denuncia de alineación indebida en su momento, y cuando se disputaron esos encuentros, por lo tanto, no puede solicitar ahora algo que no denunció, caso de haberlo podido denunciar, en el momento que correspondía.

Décimo.- Con independencia de lo señalado en los párrafos anteriores, este Tribunal sí considera conveniente constatar y poner de relieve que no deja de sorprenderle que el Comité de Competición imponga una sanción al Club T basándose en unos documentos que no constan en el Expediente. Sí es verdad que es el propio club T quien en su escrito de alegaciones reconoce haber cometido una serie de irregularidades, (dice de buena fe), pero en cualquier caso, irregularidades importantes, y el Comité cierra el expediente con una sanción sin que en el expediente conste prueba alguna de dichas irregularidades, más allá de la confesión genérica del T.

Pero, también debemos admitir que correspondería única y exclusivamente al T presentar un recurso de anulación por la inexistencia de la documentación debida en el expediente y no al P. Recurso que el T no ha presentado por razones obvias.

En todo caso y con independencia de las anomalías en la instrucción del Expediente, este Tribunal entiende que, sin denuncia de los equipos contrarios al T, el único margen que le ofrece la reglamentación para imponer una sanción al T es el de incumplimiento de las normas previsto en el artículo 20 h. El Comité de Competición no tiene otro margen de manobra para sancionar al T y esto es precisamente lo que verifica y afirma el Juez Único de Apelación.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club Hockey P contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol confirmando en su integridad la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la RFEH.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO